



Arauca, Arauca diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: 81 001-33-31-001-2016-00261-00
Demandante: ANDRÉS ALBERTO GALINDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SALUD DE ARAUCA
Naturaleza: EJECUTIVO

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha diez (10) de abril (sic) de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto visible a folios 86 a 88 del cuaderno principal, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por valor de \$34.754.934.

Seguidamente, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca contestó la demanda y propuso la excepción que denomino "COBRO DE LO NO DEBIDO" (fls. 105-109).

Por lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante se pronunció frente a la excepción propuesta por la demandada y en consecuencia solicitó al Despacho seguir adelante con la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En este orden de ideas, mediante proveído visible a folio 125 del cuaderno principal, el Despacho fijo fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

De la providencia en reseña, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición visible a folios 131 a 133 del cuaderno principal.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE

Mediante escrito radicado el 15 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, argumentando en primer lugar que se debe corregir la fecha del auto de fecha 10 de

abril de 2017, por cuanto el mismo corresponde a miércoles 10 de mayo del año en curso.

Seguidamente hace alusión al escrito presentado el 28 de abril de 2017, mediante el cual solicitó seguir adelante con la ejecución, por cuanto la demandada no propuso las excepciones enlistadas en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., pues a su parecer única y exclusivamente de deben proponer las excepciones taxativamente dispuestas en la normatividad en cita, cuando el litigio verse sobre una ejecución de sentencia condenatoria.

En este orden de ideas, concluye la parte demandante que la excepción de "cobro de lo no debido", cabe para otras situaciones litigiosas y en consecuencia se debe seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se acceda a la solicitud efectuada el 28 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición y se presentó oportunamente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Por tal motivo, al ser notificada la providencia recurrida el 11 de mayo de 2017, el apoderado tenía hasta el día 16 del mismo mes y año para presentar el referido recurso; en este orden de ideas, siendo interpuesto el 15 de mayo del año en curso, se tiene que fue presentado dentro del término oportuno para ello.

Así las cosas, vistos los argumentos esbozados por el recurrente, encuentra el Despacho que no hay lugar a reponer la providencia impugnada en lo que tiene que ver con la siguiente etapa procesal, esto es, la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por cuanto si bien es cierto el numeral segundo del artículo 442 ibídem, establece las excepciones que deben proponerse frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia, también lo es, que la excepción propuesta por la parte ejecutada corresponde a una excepción de mérito que ataca directamente el derecho alegado y en consecuencia deberá ser resuelta en su oportunidad, pues en el proceso ejecutivo como en cualquier medio de control se debe garantizar el principio del

debido proceso, por ende aunque la finalidad es que de manera pronta se dé cumplimiento a la obligación, esto no quiere decir, que el ejecutado no tenga derecho a ejercer su derecho de defensa.

Así mismo, es de advertir que al momento de celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. no existen pruebas por practicar y se desestiman las excepciones propuestas, se dictará sentencia de seguir adelante la ejecución.

Finalmente, es oportuno hacer claridad que la fecha del auto objeto de recurso corresponde a 10 de mayo de 2017 y no al mes de abril como erróneamente se consignó en la aludida providencia, en lo demás la decisión queda incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto visible a folio 125 del cuaderno principal por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento al oficio visible a folio 30 del cuaderno de medidas cautelares, y reiterar los oficios a las entidades bancarias que a la fecha no se han pronunciado frente a la medida de embargo decretada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

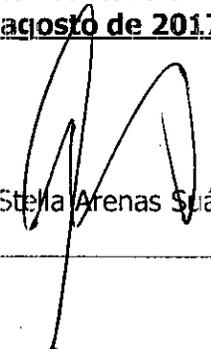
AVR

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **118**
de fecha **11 de agosto de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stela Arenas Suárez